REF:EXP.No. 2019-00183.- CIRO ALFONSO GARRIDO SILVA
CONTRA COLFONDOS Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la integrada como Litis Consorcio necesario la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, no dio contestación a la demanda y el termino se encuentra vencido. Igualmente informo que la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLICO, no dieron contestación a la demanda y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, vencido el termino para contestar la demanda por parte Parte de la demandada como LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, continuese con el tramite del proceso si necesidad de nueva citacion.

El Ministerio Publico, tampoco dio contestación a la demandada y el termino se encuentra vencido, continúese con el tramite del proceso, sin nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA PRIMERO (1) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE. Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF:EXP.No. 2020-00008.- LUCY GOMEZ MINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que las demandadas COLFONDOS, PROTECCION, COLPENSIONES, dieron contestación a la demanda dentro del termino legal concedido para ello. Igualmente le comunico que la AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO Y EL MINISTERIO PUBLIO, no dieron contestación a la demanda y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 11 de febrero de 2021.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, once de febrero de dos mil veintiuno.

Téngase a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, abogada titulada portadora de la C.C. No. 1090448322 de Cùcuta y T.P. No. 257470 del C.S.J., como apoderada especial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA presentada por la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, a nombre de su poderdante COLPENSIONES, en su condición de demandada dentro del proceso.

Téngase al doctor CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ, abogado titulado portador de la C.C. No. 91.475.103de Bucaramanga y T.P. No. 96.936 del C.S.J., como apoderado especial de COLFONDOS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, presentada por el doctor CARLOS GUSTAVO GARCIA MENDEZ, a nombre de su poderdante COLFONDOS, en su condición de demanda dentro del proceso.

Téngase al doctor CARLOS ARTURO PEZ RIVERA, abogado titulado portador de la C.C. No. 17.139.781 de Bogotá y T.P. No. 6489, como apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE LA CONTESTACION DE LA DEMANDADA, presentada por el doctor CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA, a nombre de su poderdante PROTECCION S.A., en su condición de demandada dentro del proceso.

La Agencia Nacional Estado no dio contestación a la demandada y el termino se encuentra vencido, prosígase el juicio sin necesidad de nueva citación.

El Ministerio Publico, no dio contestación a la demandada y el termino se encuentra vencido, prosígase el juicio sin necesidad de nueva citación.

Para la realización de la Audiencia de Conciliación o Primera de Tramite, se señala la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL DIA CINCO (5) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

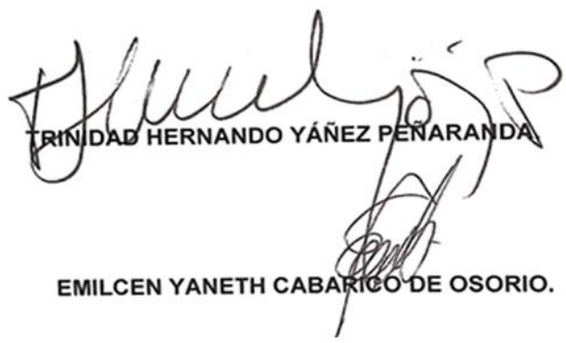

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00208. DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT contra OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 11 de febrero de 2020.

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Once de Febrero de dos mil veinte.

La Doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, actuando en nombre propio, presenta demanda ordinaria laboral contra el señor OMAR GUSTAVO BOSCH NORIEGA, con el fin de obtener el reconocimiento de unos derechos.

Al efectuar el estudio de los requisitos que para toda demanda exige el articulo 25 del Código de Procedimiento Laboral, reformado por la ley 712 de diciembre 5 de 2001, se observa:

El numeral 10 la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, en el presente caso, la actora no precisa la cuantía exacta del proceso para determinar el tramite pertinente al mismo, razón por la cual deberá señalar en que estima la cuantía del proceso.

Respeto a la solicitud que hace la actora en que se ordene la medida cautelar, Para resolver el despacho trae a colación del despacho el **ART. 85A adicionado por la Ley 712/2001, art. 37 A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.**

> ***"Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones****, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

Por lo anterior, considera el despacho que analizando el expediente digital no obra material probatorio suficiente para determinar que el demandado este efectuando

actos tendientes a insolverse o a impedir la efectividad de una posible condenatoria, y aunado a ello, el proceso que se encuentra tramitando en el juzgado es un proceso declarativo, por tanto, no es viable acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 28 del C. P. T. en su inciso 1º., ordenará devolver la demanda presentada para que se subsane el defecto señalado, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1º. Téngase a la Doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, Abogada titulada, portadora de la C. C. No. 1090411433 de Cúcuta y T. P. No. 322.448 del C. S. de la J. presentada a nombre propio.

2º. Devolver la demanda presentada por la Doctora DEYSI YURLEY QUINTERO MONTAGUT, a nombre a propio, y se le concede el término de Cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, para que se subsane el defecto señalado en la parte motiva del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

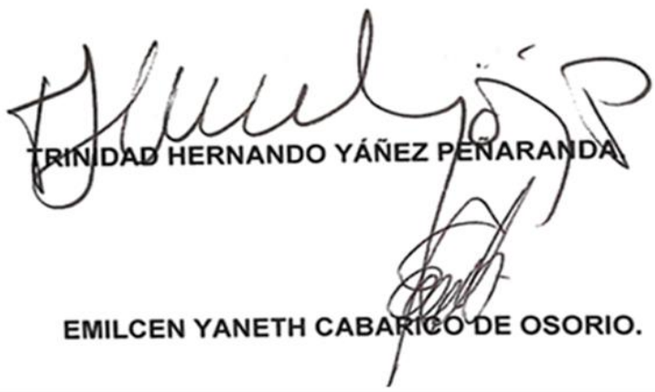

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EXP. No. 2020-00209. ROSALBA RESTREPO PEREZ contra LA CLINICA MEDICO QUIRURGICO S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda nos fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y que nos correspondió por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada.

Cúcuta, 09 de febrero de 2021

EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, Nueve de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Téngase al Doctor MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR, Abogado Titulado, portador de la C. C. No. 13.271.277 de Cúcuta y T. P. No. 212.592 del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora ROSALBA RESTREPO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Admítase la demanda presentada por el Doctor MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR a nombre de su poderdante de ROSALBA RESTREPO PEREZ, y en contra LA CLINICA MEDICO QUIRURGICO S.A., representada legalmente por la señora NANCY JANETH ROA ARENAS o por quien haga sus veces.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la señora NANCY JANETH ROA ARENAS, en su condición de representante legal de LA CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A. o a quien haga sus veces, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda para que de contestación a la misma dentro del término legal de DIEZ (10) DIAS hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.L. haciéndosele entrega de la copia del libelo a los demandados. Así mismo deberá anexar con la contestación, las pruebas documentales pedidas y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del C. P. L.

Adviértaseles a las partes que una vez practicada la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° articulo 8 ibidem.

Para lo pertinente el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, recibe notificaciones judiciales al correo institucional jlabccu1@cendoj.ramajudicial.edu.co, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° "*uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones".*

Comunicar a las partes que en aras de garantizar el acceso vía electrónica del expediente de la referencia, de manera inmediata una vez notificado el presente

auto admisorio se remite el vínculo para lo concerniente mediante link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlabccu1_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsI2ecbpKdVGgDa_FTKEmH4BzXC0z7juiO6arLNPr8bJDQ?e=5kupwl

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.